JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Radicación No. 760013110007-2021-00116-00
Auto No. 704

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se impone la inadmisión de la demanda de **REIVINDICATORIO DE DERECHO DE DOMINIO POR HERENCIA** en la sucesión del causante **OSCAR EDUARDO BENAVIDES JARAMILLO** promovida por **MICHELLE ANDREA BENAVIDES ARISTIZABAL**, contra **LEONOR FIGUEROA y LINA MARIA SARRIA JARAMILLO,** en razón a presentar los siguientes defectos:

1. Aclarar la razón para enunciarse como un proceso reivindicatorio de herencia, pues según la documentación ya se hizo la liquidación de la herencia y la demandante figura como propietaria sobre el bien que pretende reivindicar. En caso de reiterarse que se trata de reivindicatorio de herencia, debe indicarse con precisión el nombre del causante cuya herencia es que la se pretende recomponer con esta pretensión. En caso contrario, aclarar el carácter civil de esta acción, para efectos de esclarecer la competencia.

2. Debe indicarse en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020)

3. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas, el no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020).

4. Debe indicar en que calidad se demanda a las demandadas.

5. Se omitió indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos (art. 6 del Decreto 806 de 2020), así como la dirección física de todos.

6. Aclarar el trámite del proceso, en razón a indicarse en el poder y demanda que se trata de un proceso ordinario, cuando este asunto está sometido al trámite del proceso verbal, conforme al artículo 368 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, subsane los defectos anotados, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ